

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Biblioteca Nacional
Dirección General



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 29

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de mantequilla en la provincia:

En almacén, 33'50 pesetas kilogramo.

Al público, 37 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en la provincia a partir del día 22 del corriente mes, sin que sobre los mismos pueda incrementarse cantidad alguna por ningún concepto.

Los impuestos y arbitrios municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 16 de abril de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 921

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

TEXTO ARTICULADO

de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Art. 140. El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno, de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una cantidad que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias obras o sustituciones de enseres, podrá ser superior

al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago, en que consistió la misma, lo que corresponde abonar, a causa de su obligación y, en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta, sino que habrán de ser objeto de documento distinto.

Art. 141. La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 137 y 138, exigida conforme a lo dispuesto en el 140, o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será similar a la renta. El arrendador podrá reclamarlas judicialmente o accionar el desahucio por su falta de pago, y el demandado tendrá derecho a excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los artículos anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de tales responsabilidades y prosperare íntegramente, la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo pago hubiere sido condenado el inquilino o arrendatario habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el artículo 140, incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o culpa, en cuyo caso el pago de dichas responsabilidades tendrá lugar de una sola vez y se incrementará con el veinte por ciento de interés. En ambos supuestos las costas se impondrán al demandado.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior la acción se desestimare íntegramente, la sentencia contendrá el pronunciamiento de que el actor pierda el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada, imponiéndosele las costas.

Finalmente, y en el supuesto tam-

bién de los dos párrafos anteriores, la desestimación parcial de la demanda dará derecho al arrendador para percibir, en el modo establecido en el artículo 140, lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad a ambos litigantes.

Quando el actor hubiere accionado el desahucio por falta de pago de las participaciones en las sustituciones u obras aludidas en el párrafo primero de este artículo, y la sentencia apreciare plus petición, declarando no haber lugar a la acción, procederá lo establecido anteriormente para el caso de desestimación total de la demanda.

Art. 142. Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres sin terminarlas, el inquilino o arrendatario o sus continuadores podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque conforme a lo establecido en este capítulo les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, siendo responsable de las costas causadas si diere lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de serle notificado el importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y en los casos que procediere, según lo dispuesto en el artículo 137, obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban, y

quando la obra, por su naturaleza, no fuere de aquellas a las que según el mismo artículo debe contribuir, abonará al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

Art. 143. Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del artículo 137, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los artículos precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causando un daño o incomodidad grave.

Art. 144. Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

Art. 145. Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento, cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todos en proporción a la renta que cada uno pagare.

Art. 146. Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, en los casos previstos en los artículos 138 y 145, sin que pueda hacer recaer la participación que a ellos corresponda sobre los alquilados.

Art. 147. Las cantidades que su pongan la aplicación de los dos artícu-

los precedentes sólo podrá empezar a percibirlos el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos o arrendatarios, de lo en que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el artículo 141, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

Art. 148. En los subarriendos parciales, lo sean de viviendas o de local de negocio, no podrá compelerse al subarriendo a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de este capítulo, recayendo la responsabilidad exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

CAPITULO XI

CAUSAS DE RESOLUCION Y SUSPENSION DE LOS CONTRATOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY

Art. 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta ley.

Cuando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el decreto de 17 de octubre de 1940 relativo a los obreros y empleados es pañoles que se encuentren en paro forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta ley, y comprenderá la cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el capítulo anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva, y éste se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27 será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.ª El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o

la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.ª La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el capítulo IV.

4.ª La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.ª Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él conviven causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular número 1

Excmo. Sr.: Ofrece sumo interés el conocimiento de antecedentes históricos de ciudades y pueblos de gran abolengo, al través de sus documentos y tradiciones, expresivos unos y otras de las prerrogativas que les fueron otorgadas y que se manifestaban también en emblemas, títulos y tratamientos.

No es tan sólo un interés de inventario—cosa muerta al fin— lo que mueve a exhumar estos recuerdos. El descubrimiento de la historia local, con cuyas hebras va tejiéndose la gran Historia nacional, determina proyecciones actuales y sólo desde el presente puede ser acometido. Existe, además, la posibilidad de restablecer el uso de los aludidos emblemas y de reabilitar el de los sellos, en los que se cifra heráldicamente los caracteres peculiares de los municipios que los poseen.

Como dichas prerrogativas, y señaladamente el uso de sello propio, se vinculan a la época de esplendor de los Concejos, el intento de robustecer su personalidad no debe ser ajeno al propósito de empalmar su vida actual con la pretérita grandeza.

En lo que a los sellos respecta, existe la Colección del Archivo Histórico Nacional, aparte de algunas otras. Varios estudios técnicos pueden orientar la investigación que permita hallar el sentido de los emblemas. Pero es empeño del momento recoger las improntas o reproducciones del mayor número posible de sellos para los fines dichos y especialmente para su publicación, con las notas que convenga, por el Instituto de Estudios de Administración local.

En tal sentido, esta Dirección general se ha servido disponer que los Ayuntamientos envíen a dicho Insti-

tuto una reproducción de cada sello, cuando lo tengan o hubieran tenido propio, así como la indicación del tratamiento tradicional que puedan poseer y otras indicaciones de sentido histórico al uso de distintivos y al ejercicio de prerrogativas concejiles, consideren oportuno aportar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, que darán cumplimiento a lo que se ordena por la presente circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.
—Madrid 9 de abril de 1947.—El Director general, (ilegible).—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Soria.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Con fecha 15 del actual se ha dirigido a los Ayuntamientos de la provincia interesados la siguiente circular.

«Por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos se comunica a esta Delegación de Hacienda que con fecha 10 del actual, han sido dictadas ordenes ministeriales por las que se establecen con Sindicatos Nacionales de Hostelería y Similares y Espectáculos, conciertos para la exacción de gravámenes para primar artículos de primera necesidad comprendidos en los apartados a), b), c) y f) del artículo 1.º del decreto de 15 de abril de 1946.

En su virtud y en cumplimiento de ordenes recibidas de dicha Dirección general, se servirá Vd. dar cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1.ª A partir del 16 del mes actual, cesará definitivamente ese Ayuntamiento en la recaudación de los gravámenes mencionados incluso de los débitos en dicha fecha. Solamente y por haber quedado excluidos del régimen de concierto, se recaudará por el Ayuntamiento, el gravamen sobre mariscos y pescados de lujo en los casos que proceda con arreglo a la orden ministerial de 15 de julio de 1946, y el gravamen sobre espectáculos de carácter deportivo.

2.ª La inspección de estos conceptos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la orden ministerial de 18 de noviembre de 1946, se efectuará por los funcionarios que designe esta Delegación de Hacienda.

3.ª Antes del día 20 del corriente mes, rendirá ese Ayuntamiento, un estado de recaudación con arreglo al modelo adjunto, certificado por el Secretario del Ayuntamiento y con el visto bueno de Vd.

En el caso de que fuera absolutamente imposible desglosar por conceptos las cantidades recaudadas, se especificará lo que corresponde a Hostelería (comprendidos bares, cafés, etcétera) y lo que corresponde a espectáculos.

4.ª De la cifra de recaudación por el municipio, habrá de deducir éste al rendir el estado las cantidades per-

cibidas o que haya de percibir por el tercero de gestión.

Se reitera la necesidad de que el estado de recaudación se rinda en el plazo señalado.»

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general.

Soria 16 de Abril de 1947.—El Administrador de Rentas públicas, Saturnio Fresneda.

Jefatura provincial de Sanidad de Soria

Teniendo en cuenta que como todos los años por esta época se presentan casos de fiebre tifoidea, esta Jefatura provincial de Sanidad estima conveniente adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de dicha enfermedad infecciosa, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.ª Todos los Médicos, con ejercicio en esta provincia, darán cuenta, lo más rápidamente posible, a las autoridades sanitarias correspondientes, de los casos de enfermos confirmados sospechosos de fiebre tifoidea.

2.ª Los enfermos serán aislados, a ser posible, en sus domicilios, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso darán los Jefes locales de Sanidad o las autoridades sanitarias provinciales.

3.ª Se aconseja el consumo de las verduras, previo hervido, para evitar los casos cuyo origen es el consumo de verduras contaminadas.

4.ª Se procederá a efectuar la vacunación antitífica en toda la provincia, para lo cual los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, deberán solicitar de esta Jefatura la cantidad de vacuna que estimen necesaria. En la capital se procederá, a partir del día de la fecha, a practicar dicha vacunación gratuitamente, en el Instituto provincial de Sanidad, todos los días laborables, de once a dos.

Esta Jefatura espera, como siempre, la colaboración de los Médicos, y que los Sres. Alcaldes difundan, para que llegue a conocimiento del público, lo referente a los apartados 3.º y 4.º

Soria 15 de abril de 1947.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Francisco Benedit Rodriguez, acota para toda la clase de aprovechamiento de pastos, por haberla sembrado de pinos, la finca sita en el paraje de Umbría de Carra Monte, término municipal de Gómara, la cual mide 22 áreas 36 centiáreas, y en ella se han colocado, en sitios visibles, las señales de amojonamiento.

Gómara 14 de abril de 1947.—Francisco Benedit.

163.—Derechos 22'50 pesetas.

Imprenta provincial.